

Constancia Secretarial. El Doncello Caquetá. Mayo 08 del año 2023. En el estado en que se encuentra, pase el presente expediente al despacho del señor Juez, con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
El Doncello Caquetá. Mayo ocho (08) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2021-00281-00.
DEMANDADO: WILSON FERNANDO RUIZ ARTUNDUAGA.
DEMANDANTE: RUBY YANETH GIRALDO ORDOÑEZ.
APODERADO: ALBA MERCEDES VILLAMIL MARTINEZ.

Entra a despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición elevada por la apoderada judicial demandante, en el sentido que se dé terminación al proceso por pago total del crédito demandado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En escrito que precede, la apoderada judicial demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación demandada, solicita el pago el levantamiento de medidas cautelares decretadas, el pago de los títulos valores productos del embargo por el valor de **ochocientos sesenta y nueve mil siete setenta y nueve pesos (\$ 869.179)**, a favor de la señora RUBY YANETH GIRALDO ORDOÑEZ, no condenar en costas y ordenar el archivo del presente proceso.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se allegare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, donde se acredita el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no hubiere embargo de remanentes.

Dentro del asunto que nos ocupa, no se tiene pendiente remate de bien alguno y tampoco existe embargo de remanentes, por tal razón, este despacho despachará favorablemente la petición por estar ajustada a las exigencias legales, en consecuencia se ordenará la terminación del proceso por pago de la obligación demandada, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordenara el pago de los títulos judiciales por valor de **ochocientos sesenta y nueve mil siete setenta y nueve pesos (\$ 869.179)**, a favor de la señora RUBY YANETH GIRALDO ORDOÑEZ y se ordenara la entrega del excedente de los valores productos del embargo al demandado señor WILSON FERNANDO RUIZ ARTUNDUAGA.

Se dispondrá que no habrá a lugar al desglose de los documentos de la demanda como quiera que esta demanda se radico de forma digital.

En consideración a lo anterior, y llenos los requisitos de la norma citada, el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO de Mínima Cuantia, por pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO: ORDENAR la CANCELACION de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

TERCERO: No habrá ha lugar a ordenar el desglose de los documentos de la demanda.

CUARTO: Entréguese a la demandante señora RUBY YANETH GIRALDO ORDOÑEZ, los títulos de Depósito Judicial hasta el valor de **ochocientos sesenta y nueve mil siete setenta y nueve pesos (\$ 869.179), M/CTE.**

QUINTO: Entréguese al demandado señor WILSON FERNANDO RUIZ ARTUNDUAGA, el excedente de los títulos de Depósito Judicial que obren en el proceso.

SEXTO: Librese las comunicaciones que corresponde, archívese el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia Secretarial. El Doncello Caquetá. Mayo 08 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Mayo 08 del año 2023. En la fecha pase el presente expediente al despacho del señor Juez, informado de solicitud de pago de depósitos judiciales. Provea.

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretaria.*

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá. Mayo ocho (08) del año dos mil veintitrés (2023).*

<i>PROCESO:</i>	<i>EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.</i>
<i>RADICADO:</i>	<i>No. 182474089001-2022-00245-00.</i>
<i>DEMANDADO:</i>	<i>JUAN FELIPE VALENCIA MOSQUERA.</i>
<i>DEMANDANTE:</i>	<i>Precooperativa De Servicios Judiciales Y Recuperación De Cartera PRECOOSERCAR.</i>
<i>APODERADO:</i>	<i>LINA MARIA OSPINA ECHAVARRIA.</i>

Vista constancia secretarial que antecede y en atención a la petición elevada por la apoderada judicial demandante, Abogada LINA MARIA OSPINA ECHAVARRIA, dentro del proceso de la referencia y a través del escrito que precede, donde solicita pago de depósitos judiciales descontados al demandado a favor de la parte demandante, que reposan en el proceso hasta la ocurrencia del valor liquidado.

En firme como se encuentra la liquidación del crédito en este proceso, de conformidad con el artículo 447 del código General del Proceso, a la parte ejecutante Precooperativa De Servicios Judiciales Y Recuperación De Cartera PRECOOSERCAR, entéguese los títulos recaudados hasta la concurrencia del valor liquidado.

Los títulos se entregaran a doctor EDISON ANDRES LOPEZ RENDON identificado con cedula de ciudadanía No. 71.557.181 en su calidad de representante legal suplente de la Precooperativa De Servicios Judiciales Y Recuperación De Cartera PRECOOSERCAR, tal como fue solicitado por la apoderada ejecutante.

Libresen las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello. Mayo 08 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario*

Constancia Secretarial. El Doncello Caquetá. Mayo 08 del año 2023. En el estado en que se encuentra, pase el presente expediente al despacho del señor Juez, con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
El Doncello Caquetá. Mayo ocho (08) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO: No. 182474089001-2023-00028-00.
DEMANDADO: ALBEIRO GRAJALES MAZO.
DEMANDANTE: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.
APODERADO: PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA.

Entra a despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición elevada por la apoderada judicial demandante, en el sentido que se dé terminación al proceso por pago total del crédito demandado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En escrito que precede, la apoderada judicial demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de las cuotas en mora de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares decretadas, dejar constancia que la garantía hipotecaria continua vigente a favor de la parte demandante e indicar que no hay lugar al desglose de los títulos base de esta acción ejecutiva porque la demanda fue presentada de manera digital, no condenar en costas y ordenar el archivo del presente proceso.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se allegare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, donde se acredita el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no hubiere embargo de remanentes.

Dentro del asunto que nos ocupa, no se tiene pendiente remate de bien alguno y tampoco existe embargo de remanentes, por tal razón este despacho despachará favorablemente la petición por estar ajustada a las exigencias legales, en consecuencia se ordenará la terminación del proceso por pago de la obligación demandada, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se dispondrá que no habrá a lugar al desglose del pagare ni de la garantía hipotecaria como quiera que esta demanda se radico de forma digital conforme al artículo 6 del decreto 806 de 2020, ahora ley 2213 del 13 de junio de 2022, se dejara constancia tal como lo solicito la parte demandante que la garantía hipotecaria continua vigente y no habrá lugar a condena en costas.

En consideración a lo anterior, y llenos los requisitos de la norma citada, el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, por pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO: ORDENAR la CANCELACION de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

TERCERO: No habrá ha lugar a ordenar el desglose del pagare ni de la garantía hipotecaria.

CUARTO: Se deja constancia que la garantía hipotecaria continua vigente.

QUINTO: Abstenerse de condena en costas.

Librese las comunicaciones que corresponde, archívese el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia Secretarial. El Doncello Caquetá. Mayo 08 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Mayo 08 del año 2023. En la fecha paso el expediente al Despacho del señor Juez, informado sobre solicitud de corrección de auto que admitió y libró mandamiento de pago. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello – Caquetá. Mayo ocho (08) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: 182474089001-2023-00065-00.
DEMANDADO: ERIBERTO SANCHEZ ARIAS Y OTRO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS

En aras de atender la petición elevada por el apoderado de la parte actora a través del documento que precede, y del estudio minucioso del presente expediente, se observa que se incurrió en un error en el auto de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se admitió demanda y se libró mandamiento de pago, en todo el cuerpo del auto, donde se describe el Nombre de uno de los demandados.

Ahora bien, verificado por el despacho se incurrió en un error involuntario al escribir el nombre completo del demandado, el señor ERIBERTO SANCHEZ ARIAS VILLAREAL, que realmente corresponde al nombre de ERIBERTO SANCHEZ ARIAS; se evidencia el error, donde se escribió demás el apellido VILLAREAL al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el auto de mandamiento de pago fechado el veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023), proferido dentro del proceso de la referencia, en todo el cuerpo del auto en lo referente al nombre completo del demandado en especial omitiendo el apellido VILLAREAL, por lo que el nombre correcto del demandado quedará así:

ERIBERTO SANCHEZ ARIAS.

SEGUNDO: Se tiene como válidos los demás puntos del auto en cita

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,

BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Mayo 08 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Mayo 08 del año 2023. En la fecha paso el presente expediente al despacho del señor Juez, con solicitud de pago de depósitos judiciales, se informa al señor Juez que una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales no se encontró título judicial asociado a este proceso ni al demandado de la referencia. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá. Mayo ocho (08) del año dos mil veintitrés (2023).*

*PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2020-00128-00.
DEMANDADO: EROUL VARON GARCIA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA.
APODERADO: NELSON CALDERON MOLINA.*

Vista constancia secretarial que antecede y en atención a la petición elevada por el apoderado judicial demandante doctor NELSON CALDERON MOLINA, a través del escrito que precede, solicita se autorice la entrega de títulos de depósito judicial, que reposan en el proceso hasta la ocurrencia del valor liquidado.

En el estado actual del proceso que se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución y se encuentra aprobada la liquidación del crédito, seria del caso acceder a lo peticionado, pero una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales no se encontró título judicial asociado a este proceso ni al demandado de la referencia, por lo que no hay que autorizar o pagar dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior el despacho despachara desfavorablemente su petición.

Libresen las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


BERNARDO IGNACIO SÁNCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Mayo 08 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Mayo 08 del año 2023. En la fecha pasó la presente Demanda al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá. Mayo ocho (08) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00070-00.
DEMANDADO: RAFAEL CONDE VARGAS Y OTRO.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO.

OBJETO DE DECISIÓN

Pasó a despacho la demanda de la referencia, para proveer sobre su admisibilidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La demanda trae satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422 y 430 del Código General de Proceso, por lo tanto, El Juez debe admitirla y librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía, incoada por El Banco Agrario de Colombia S.A., con NIT N°. 800.037.800-8 contra los señores **RAFAEL CONDE VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía N°. **1.119.211.601** y **GLORIA MARIA RIOS HERNANDEZ** identificada con cedula de ciudadanía N°. **40.731.489**, soportada en el pagaré N°. **075206100005937**.

SEGUNDO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., con NIT. 800.037.800-8, y a cargo de los señores **RAFAEL CONDE VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía N°. **1.119.211.601** y **GLORIA MARIA RIOS HERNANDEZ** identificada con cedula de ciudadanía N°. **40.731.489**, por las siguientes sumas:

PAGARE N°. 075206100005937:

I. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 4.663.055) M/CTE, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N°. **075206100005937** que se ejecuta.

I.I.-Por la suma de MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$1.250.805) M/CTE por concepto de intereses remuneratorios del pagaré N°. **075206100005937** causados desde el día 13 de mayo de 2021 al día 15 de marzo de 2023.

1.2.- Por los intereses moratorios del capital del pagaré No. 075206100005937 relacionado en el numeral I, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de marzo de 2023, (día siguiente al vencimiento del plazo) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO.- Notifíquese este auto a los demandados señores RAFAEL CONDE VARGAS identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.119.211.601 y GLORIA MARIA RIOS HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía N°. 40.731.48, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enterándosele que dispone del término de cinco días para cancelar la obligación conforme lo indica el art. 431 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal y acorde a lo dispuesto el art. 9 de la ley 2213 de 2022 entréguese copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- Archívese copia de la demanda.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar en este proceso en los términos del Poder Conferido, al Doctor Luis Alberto Ossa Montaño, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional Vigente.

SEPTIMO. – Se Autoriza a los señores DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE identificado con C. de C. No. 7.728.498; KAREN JULIETH COBALEDA MORALES identificada con C. de C. No. 1.018.511.510, CARMEN PATRICIA ZAMBRANO MUCHAVISOF identificada con C. de C. No. 69.055.473, ARACELY LILIANA VILLOTA HERNANDEZ identificada con C. de C. No. 41.120.233, para revisar, recibir información, pedir copias, retirar oficios dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- El Doncello. Mayo 08 del año 2023.- En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

**JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.**

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Mayo 08 del año 2023. En la fecha puso la presente demanda al despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá, Mayo ocho (08) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2023-00071-00.
DEMANDADO: WILLIAM PEÑA RENZA.
DEMANDANTE: MARITZA CONTRERAS GUZMAN.

Entra a despacho la demanda de la referencia, para decidir sobre su admisión. Revisada la misma se tiene que se ajusta a las exigencias legales de los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso.

De los documentos anexos a ella, como base de cobro ejecutivo (Copia del Fallo de fecha nueve (09) de octubre del año dos mil trece (2013), por medio del cual se fijó cuota mensual a cargo del señor WILLIAM PEÑA RENZA y liquidación de deuda por parte de la señora MARITZA CONTRERAS GUZMAN con fundamento en el fallo referenciado y en los pagos realizados, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la señora MARITZA CONTRERAS GUZMAN identificada con la C.C. N° 29.506.731, en representación de sus menores hijos SEBASTIAN PEÑA CONTRERAS Y VALERY PEÑA CONTRERAS, y a cargo del señor WILLIAM PEÑA RENZA identificado con la C.C. N° 17.649.387. En tal virtud, El Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello Departamento del Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Minima Cuantia, a favor de la señora MARITZA CONTRERAS GUZMAN, identificada con la C.C. N° 29.506.731, en representación de sus menores hijos SEBASTIAN PEÑA CONTRERAS Y VALERY PEÑA CONTRERAS, y a cargo del señor WILLIAM PEÑA RENZA identificado con la C.C. N° 17.649.387, por las siguientes sumas de dinero:

I. por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 10.632.155) MCTE por concepto de cuotas de alimentos dejadas de cancelar, y conforme la liquidación de deuda a corte de marzo de 2023, presentada por la demandante; correspondientes a:

SEGUNDO: Por los correspondientes intereses moratorios a la tasa máxima permitida causados desde el día 11 de abril de 2023, fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Por las cuotas alimentarias que se causen en el trámite del proceso, las cuales deberán ser canceladas los primeros cinco días de cada mes, de conformidad al párrafo 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: Notifíquese este auto al demandado señor WILLIAM PEÑA RENZA identificado con la C.C. N° 17.649.387, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enterándosele que dispone del término de cinco días para cancelar la obligación conforme lo indica el art. 431 y de diez (10) para proponer excepciones

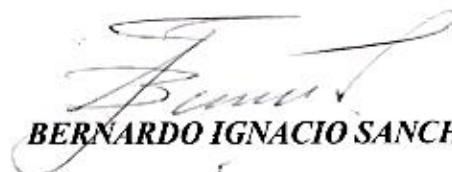
de conformidad con el artículo 442, contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal y acorde a lo dispuesto el art. 9 de la ley 2213 de 2022 entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Archívese copia de la demanda.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en causa propia a la señora **MARITZA CONTRERAS GUZMAN** identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 29.506.731, dentro del proceso de la referencia, por tratarse de un ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Mayo 08 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello. Mayo 08 del año 2023. En la fecha pasó la presente demanda ejecutiva al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.*

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá. Mayo ocho (08) del año dos mil veintitrés (2023).*

*PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00077-00.
DEMANDADO: YENY MILEY CUTIVA RAMIREZ.
DEMANDANTE: VILLEGAS & MARTINEZ S.A.S.
APODERADO: ANDRÉS FERNANDO BETANCOURT JOYA.*

OBJETO DE DECISIÓN

Pasó a despacho la demanda de la referencia, para proveer sobre su admisibilidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La demanda trae satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, El Juez debe admitirla y librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, incoada por VILLEGAS & MARTINEZ S.A.S, con NIT N°. 901.274.134-2, representado por apoderado judicial, contra la demandada señora YENY MILEY CUTIVA RAMIREZ identificada con la cedula de ciudadanía N°. 1.015.393.462, soportada en el pagare No. 1, que se ejecuta.

SEGUNDO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de VILLEGAS & MARTINEZ S.A.S, con NIT N°. 901.274.134-2, y a cargo de la señora YENY MILEY CUTIVA RAMIREZ identificada con la cedula de ciudadanía N°. 1.015.393.462, persona mayor de edad, por las siguientes sumas:

I. Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.863.663) M/CTE, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 1, que se ejecuta.

I.I. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$372.732) por concepto de Gastos Administrativos de Cobranza.

I.2. Por los intereses moratorios del capital del pagare No. 1 que se ejecuta, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de febrero de 2020, (día siguiente al vencimiento del plazo) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO.- Sobre costos se resolverá oportunamente.

CUARTO.- Notifíquese este auto a la demandada señora **YENY MILEY CUTIVA RAMIREZ** identificada con la cedula de ciudadanía N°. 1.015.393.462, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enterándosele que dispone del término de cinco días para cancelar la obligación conforme lo indica el art. 431 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal y acorde a lo dispuesto el art. 9 de la ley 2213 de 2022 entréguese copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- Archívese copia de la demanda.

SEXTO. Se reconoce personería para actuar en este proceso, en representación de **VILLEGRAS & MARTINEZ S.A.S** al Doctor **ANDRÉS FERNANDO BETANCOURT JOYA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.022.330.536, portador de la Licencia Temporal de Abogado No 27814 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

CONSTANCIA SECRETARIA.- El Doncello. Mayo 08 del año 2023.- En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Mayo 08 del año 2023. En la fecha pasó la presente demanda al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.*

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá. Mayo ocho (08) del año dos mil veintitrés (2023).*

*PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00081-00.
DEMANDADO: ESTHER YANETH GUZMAN MANCERA.
DEMANDANTE: ALDEMAR ORTIZ CAVIEDES.
APODERADO: JADER YIBRAN VARGAS ENDO.*

OBJETO DE DECISIÓN

Pasó a despacho la demanda de la referencia, para proveer sobre su admisibilidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La demanda trae satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, El Juez debe admitirla y librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía incoada por **ALDEMAR ORTIZ CAVIEDES** identificado con la cedula de ciudadanía N°. 96.353.154, representado a través de apoderado judicial, contra la demandada señora **ESTHER YANETH GUZMAN MANCERA** identificada con la Cedula de Ciudadanía N°. 40.733.014, soportada en una letra de cambio, que se ejecuta.

SEGUNDO.- Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, en favor de **ALDEMAR ORTIZ CAVIEDES** identificado con la cedula de ciudadanía N°. 96.353.154, contra la demandada señora **ESTHER YANETH GUZMAN MANCERA** identificada con la Cedula de Ciudadanía N°. 40.733.014, por las siguientes sumas de dineros:

*a.- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000) M/CTE.** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio N°. 01 que se ejecuta.*

*b.- por los intereses corrientes desde el día **03 de junio del año 2016 hasta el día 03 de mayo del año 2020**, a la tasa legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, de la letra de cambio N°. 01 que se ejecuta.*

*c.- Por los intereses moratorios a la a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el día **03 de mayo del año 2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

TERCERO.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO.- Notifíquese este auto a la demandada señora **ESTHER YANETH GUZMAN MANCERA** identificada con la Cedula de Ciudadanía N°. **40.733.014**, mediante emplazamiento como quiera que la parte actora ha manifestado no conocer dirección de notificaciones la demandada y así lo ha solicitado conforme lo dispone el artículo 293 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022, por lo que se deberá PUBLICAR el listado de emplazamiento sólo en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin exigirse su publicación en los términos que prevé el artículo 108 del C.G.P (medio escrito o radial).

QUINTO.- Archívese copia de la demanda.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar en este proceso en los términos del Poder Conferido, al Doctor **JADER YIBRAN VARGAS ENDO**, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional Vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- El Doncello. Mayo 08 del año 2023.- En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.